



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 3713 DE 2021**  
**29-10-2021**



**20212000037135**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*”

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, la Resolución No. 20216000032855 del 01 octubre de 2021, el Acuerdo CNSC No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”, en la cual se decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la elegible **MARÍA ELENA CABRERA ERASO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.305, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 4 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82725, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.305, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: [mariaelena265@hotmail.com](mailto:mariaelena265@hotmail.com) registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.**

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, al correo electrónico [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co).**

**ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 4 de noviembre de 2020, para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82725, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño - MUNICIPIO DE POLICARPA – Proceso de Selección No. 611 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 2018100002626 del 19 de julio de 2018.**

**ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.”

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada por aviso a la elegible el día 17 de agosto de 2020, conforme se puede constatar del oficio con radicado No. 20213011054861 y comunicada a la Entidad Territorial Certificada en Educación- Departamento de Nariño el día 04 de agosto del mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, tal como se puede evidenciar en oficio con radicado No. 20213011015101, en los términos previstos en la Ley 1437 del 2011; concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la elegible **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021, mediante radicados Nos. 20216001427932 y 20213201426692 del 30 de agosto de 2021, la señora MARÍA ELENA CABRERA ERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.303.305, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la Resolución en cita.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

*“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...)

De igual manera, el artículo 55º del Acuerdo No. 20181000002626 de 2018, regulador del proceso de selección, indicó:

*“ARTÍCULO 55º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:*

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- (...)

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...)*”

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Así mismo, el Acuerdo No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”, estableció en el numeral 11 de su artículo 14 que le corresponde al Despacho de los Comisionados: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.

Por su parte, la Resolución No. CNSC - 20216000032855 del 01 octubre de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil” señala como una función a cargo de los Comisionados: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
  2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (...)”

En este sentido, la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 fue notificada a la señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO** el 17 de agosto de 2020, a través de notificación por aviso, remitida al correo aportado por la elegible, es decir al email: [mariaelena265@hotmail.com](mailto:mariaelena265@hotmail.com).

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por la señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO** se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo los radicados de entrada Nos. 20213201426692 y 20216001427932 del 30 de agosto de 2021.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

La señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, en el recurso interpuesto eleva las siguientes solicitudes:

**“PRIMERA:** Solicito se mantenga en firme la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310105675 del 4 de noviembre de 2020 para el empleo Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, identificado con Código OPEC No. 82725 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual ocupé el primer puesto para ocupar una plaza en vacancia definitiva del Ente Territorial Nariño, Municipio de Policarpa como Docente de Aula de Idioma Extranjero Inglés.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se denieguen las pretensiones del Ente Territorial Nariño/Secretaría de Educación Departamental de excluirme de dicho listado de elegibles.

**TERCERA:** Se de aplicación del Precedente Jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en fallo del que fue notificado el 23 de febrero de 2018 a la CNSC en un caso semejante al aquí sustentado.

**CUARTA:** Se conmine al Ente Territorial Nariño para que dentro de las 48 horas siguientes a la aceptación del presente Recurso de Reposición por parte de la CNSC se llame a los seis ocupantes de los primeros puestos de la lista de elegibles para escoger una de las plazas en vacancia definitiva en EL Municipio de Policarpa.

**QUINTA:** Se estudie la posibilidad de reubicarme a la plaza en vacancia definitiva generada por el retiro del docente de Inglés CARLOS PAREDES MARTINEZ de la Institución Educativa Departamental Jorge Eliécer Gaitán del Municipio del Peñol del Departamento de Nariño, en cumplimiento a la normatividad existente para estos casos. (Art. 2 y 14 del Decreto 491 del 28 de mayo de 2020; Art. 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015)”

La recurrente expresa en su escrito de reposición que ha laborado por más de trece años como docente con nombramiento provisional, en el nivel de educación secundaria en la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís del municipio de Policarpa, y que en virtud de esto se presentó en el presente concurso de méritos, para así asegurar su supervivencia y la de su hijo.

Manifiesta que la CNSC con la interpretación literal de su título profesional de licenciada en educación preescolar con énfasis en inglés, pretende desconocer un derecho que ésta, no solo ha demostrado en el ejercicio de su profesión, sino también con los resultados obtenidos dentro de la convocatoria, los cuales la ubicaron en el primer puesto de la misma, por encima de muchos concursantes que son licenciados en inglés, a los cuales los superó con un amplio margen de puntaje. Adiciona que el componente del área inglés en el programa que cursó en la Universidad de Nariño es muy amplio y que *“en un ligero análisis del mismo se puede verificar y validar que esta Licenciatura en su componente del área de inglés es de casi un 95% como lo puede evidenciar el Acuerdo No. 185 de 1995 expedido por el Consejo Académico de dicha institución (Anexo Acuerdo) el cual permite observar que **“toda la carrera cursada en dicho programa fue en su totalidad en inglés”** y en el artículo segundo de dicho Acuerdo incluye que dentro del Plan de Estudios de dicho programa se estudiará la asignatura de Lectoescritura de Castellano.”*

Indica que en el artículo 3º del citado acuerdo, incluyen dos asignaturas que se deben ofrecer en lengua castellana, reafirmando con esto que *“el inglés en todas las áreas de esta lengua era el componente académico y programático de mayor aprendizaje que ratifica que fue de un 95% (sic) lo que valida mi conocimiento profundo del Idioma Extranjero Inglés del Programa que cursé que no solo me acredita una idoneidad profesional sino validez para ejercer mi profesión como docente no solo del Nivel de Preescolar sino del Bachillerato y me atrevo afirmar de cualquier Universidad del País como lo certifica hoy la Jefe de Departamento de Idiomas de la Universidad de Nariño en varios apartes del oficio que anexo al presente recurso”.*

Argumenta que la Universidad de Nariño es la única que la puede descalificar para ser o no ser docente de idioma extranjero inglés y que el Ministerio de Educación Nacional –MEN- no puede argumentar que la misma no es competente toda vez que *“lastimosamente dentro de las convocatorias de concurso para el área de Inglés o Prescolar mi título **“ni siquiera lo tiene estipulado en su Manual de Funciones”** ejerciendo en este caso una clara discriminación a quienes tenemos este doble título universitario, porque al tiempo que somos Licenciados en Prescolar también somos licenciados en Idioma Inglés.”.* Añade que el error en el que está incurriendo el MEN, no puede recaer sobre ella, en su calidad de administrado.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

La recurrente señala que la CNSC, la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación y el Ministerio de Educación Nacional no pueden irse en contra de un fallo de tutela emitido la Corte Suprema de Justicia, donde otros de sus compañeros de estudio del programa de educación *“han recibido el respaldo en la pretensión de hacer respetar los derechos **“a la meritocracia sin discriminación por parte de la CNSC”** teniendo que inscribir, dejar en firme listados y finalmente que nombrar a docentes Licenciados en Preescolar con Énfasis en Inglés para concursar como docentes del Idioma Extranjero Inglés en Instituciones oficiales del Departamento. (sic)”*. Frente al particular, la recurrente transcribe los apartes de lo que parecen ser unas decisiones judiciales, sin indicación de los datos de identificación de las enunciadas decisiones.

Añade que sería grave que dichas Entidades desconocieran los precedentes jurisprudenciales, afectando su logro de haber concursado, prepararse para ingresar a la carrera docente y tener una estabilidad económica tanto para ella, como para su hijo, dado que afirma ser madre cabeza de familia y que su único sustento es el sueldo que devenga como educadora. Asimismo, a su consideración se vulneraría su derecho a la vida digna y a la digna subsistencia.

Finalmente cita los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 e indica que la Resolución No. 15683 de 2016 del MEN no tiene estipulado su título profesional *“y en tal sentido no puede calificar si **“sí soy o no competente, clara y meridianamente la única institución para mi caso de calificar mis competencias es la Universidad de Nariño, institución que me otorgó el título y además tiene certificado los programas con Alta Calidad por parte del MEN”***. Igualmente invoca el concepto general de competencia docente que trae la Resolución No. 15683 de 2016 del MEN, concluyendo de esto que es competente para ocupar dicho empleo, no solo por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles para docente del idioma extranjero inglés, sino por su experiencia acumulada de 13 años en la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís del municipio de Policarpa, no pudiendo el Ministerio abrogarse la potestad para descalificar su título, si ni siquiera lo tiene previsto en el Manual de Funciones.

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, prioriza das y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO - Proceso de Selección No. 611 de 2018”*, es la norma que reguladora del concurso de mérito identificado como el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 34 del Acuerdo regulador establece:

**“ARTÍCULO 34°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)** El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

*Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”.*

Adicionalmente, el artículo 35, prevé:

**“(…) ARTÍCULO 35°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse,**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

**por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del proceso de selección.”** (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, señala como causal de exclusión en el numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo regulador: “2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula.”, la cual, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del mismo, fijan como una causal de solicitud de exclusión por parte de entidades territoriales certificadas en educación de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público.

A su turno, el artículo 35 del Acuerdo regulador, establece que **la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

De otra parte, es importante resaltar que el fundamento de la exclusión<sup>2</sup> de la entidad territorial se centró en que la señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO** aportó título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria Inglés, con el cual no aplicaría o cumpliría con el requisito académico o de formación exigidos para el empleo docente de aula – idioma extranjero inglés, identificado con el código OPEC No. 82725.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por la elegible en la plataforma SIMO, evidenciando que aporta título de formación como Licenciada en Educación Preescolar: Ingles, expedido por la Universidad de Nariño.

Frente al mismo, este Despacho mediante Auto de pruebas No. 179 del 24 de marzo de 2021 solicitó al Ministerio de Educación Nacional que indicará si el título de licenciada en educación preescolar y básica primaria: Inglés, aportado por la elegible **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.303.305, era equivalente a alguno de los títulos contemplados para el empleo docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, en la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente

Teniendo en cuenta que el concepto rendido por el Ministerio de Educación Nacional a través de oficio No. 2021-EE-139173 del 23 de mayo de 2021, recepcionado a través de radicado de entrada No. 20216000905122, no fue completamente claro frente al objeto de lo solicitado, este Despacho mediante oficio No. 20212310884531 del 2 de julio de 2021 lo requirió a fin que presentará aclaración.

En consecuencia, con oficio número 2021-EE-267507 del 19 de julio de 2021, recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de radicado 20216001272972 del 30 de julio de 2021, el Ministerio de Educación Nacional señaló:

*“En atención al radicado de la referencia, en donde usted solicita se precise la respuesta dada por esta Subdirección con al radicado No. 2021-ER-128420, en el sentido si una profesional con el título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, según la Resolución 15683 de 2016 se encuentra o no habilitada para ejercer el cargo de Docente de Aula Idioma Extranjero Inglés, al respecto comunicación de, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

*De conformidad con lo previsto en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente previsto en las Resoluciones 15683 de 2016 y su modificatoria 00253 de 2019, para el caso de Título: **Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, no se encuentra habilitado para ejercer como Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS”.** (sic)*

Bajo estas consideraciones, este Despacho consideró procedente la exclusión elevada por el respectivo ente territorial en educación, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el Decreto

<sup>2</sup> Requerimiento No. 318345981 del 3 de diciembre de 2020, radicada en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

Reglamentario 1578 de 2017, y del numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo Regulador de la convocatoria de mérito.

Ahora bien, con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en contra de la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse sobre: i) el deber de aplicación uniforme del precedente jurisprudencial, por parte de las autoridades administrativas, ii) la idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos y las iii) madres cabezas de familia, sujetos de especial protección constitucional.

**i) El deber de aplicación uniforme del precedente jurisprudencial, por parte de las autoridades administrativas**

Señala el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2014:

**“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*” (Subrayado fuera del texto)

En su momento, esta disposición legal fue analizada en un juicio de constitucionalidad por la honorable Corte Constitucional Colombiana, quien mediante Sentencia C-634 del 18 de enero de 2011, resolvió su declaratoria de exequibilidad, en el entendido que las autoridades administrativas a las cuales estaba dirigida esta normatividad, deberían tener en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de la obligatoriedad que se predica de las decisiones que tengan carácter erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Así, lo determinó la Corte Constitucional en la citada jurisprudencia:

*“De otro lado, la inclusión del precedente constitucional en el precepto analizado resulta obligatoria para el legislador, pues ello se colige de los principios de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional, conforme lo expuesto esta sentencia. Así, se cumple con la segunda condición para la verificación de omisiones legislativas relativas. Ahora bien, es importante destacar que la misma norma acusada determina, como no podía hacerlo de otro modo, que las autoridades administrativas están sometidas a la aplicación uniforme de las normas constitucionales. Quiere ello decir, según los fundamentos jurídicos precedentes, que ese deber incorpora la obligación que dichas autoridades utilicen las reglas de derecho, derivadas de la jurisprudencia constitucional, que fijan el contenido y alcance de las normas de la Carta Política. Lo contrario significaría desconocer el artículo 241 C.P., norma que confía a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Este precepto, junto con el artículo 243 C.P., no son fórmulas retóricas del Estatuto Superior, sino la fuente normativa del carácter autorizado y vinculante de las subreglas jurisprudenciales creadas por esta Corporación. Por lo tanto, corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales.”*

Argumenta la recurrente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede irse en contra u oponerse al cumplimiento del precedente jurisprudencial, fijado a su consideración, por la Corte Suprema de Justicia, quién en un caso semejante profirió un fallo de tutela donde reconoció los derechos a la meritocracia, sin discriminación por parte de esta Comisión, de uno de sus compañeros del programa de Licenciatura de Preescolar con Énfasis en Inglés. Asimismo, solicita dentro de sus pretensiones la

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

aplicación de dicho precedente y por tanto la validación de su título académico, para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en el empleo docente de aula idioma extranjero inglés.

Como se desprende de normatividad enunciada, no es de recibo esta solicitud puesto que en un argumento inapropiado presentado por la señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, se procura que esta Comisión siga lo presuntamente ordenado por una sentencia cuyos efectos no son erga omnes, como lo constituyen los fallos de tutela, ni tampoco cumplen con las características o condiciones que deben contener las decisiones que son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas, en el marco de lo establecido por el artículo 10 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Sentencia C-634 de 2011. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la recurrente no presentó los datos de identificación de la sentencia de tutela que pretende invocar a su favor y de la cual, requiere en sus pretensiones, se de aplicación por parte de este Despacho.

**ii) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Frente al sistema especial de carrera docente, establecieron los artículos 115, 116, 117 y 119 de la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*:

*“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley.  
(...)”*

*ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente  
(...)”*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

**ARTICULO 117.** *Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.  
(...)*

**ARTICULO 119.** *Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”*

Con fundamento en lo anterior, determina el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6. y el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, esto es, el Decreto 1075 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.6. (...) Parágrafo 2°.** *Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.”*

(...)

**ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente.** *Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente. (...)*

En cumplimiento de los postulados normativos enunciados, de rango constitucional, legal y reglamentario, el Ministerio de Educación Nacional adoptó mediante la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, determinando como requisitos de formación académica para los profesionales licenciados para ejercer el empleo denominado Docente de Aula – Idioma Extranjero Ingles lo siguiente, correspondiente a la OPEC 82725:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

<p>Alguno de los siguientes títulos académicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés)</li> <li>2. Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa</li> <li>3. Licenciatura en inglés (solo o con otra opción).</li> <li>4. Licenciatura en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).</li> <li>5. Licenciatura en lenguas modernas (solo o con la opción de inglés).</li> <li>6. Licenciatura en filología e idiomas</li> <li>7. Licenciatura en idiomas español-inglés</li> <li>8. Licenciatura en inglés – español</li> <li>9. Licenciatura en inglés como lengua extranjera</li> <li>10. Licenciatura en lengua castellana e inglés</li> <li>11. Licenciatura en lengua inglesa</li> <li>12. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés</li> <li>13. Licenciatura en educación básica con énfasis en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés)</li> </ol> <p>Títulos incluidos mediante la Resolución No. 0253 de 2019:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Licenciatura en Filología o Lenguas Modernas.</li> <li>15. Licenciatura en Idiomas Español – Inglés</li> <li>16. Licenciatura en Idiomas – Inglés</li> <li>17. Licenciatura en Educación Básica con énfasis en inglés</li> <li>18. Licenciatura en Educación con énfasis en inglés</li> <li>19. Licenciatura en Humanidades e Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis)</li> <li>20. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en inglés (Idiomas, Lenguas Extranjeras; solo o con otra opción)</li> <li>21. Licenciatura en Idiomas (solo, con otra opción o con énfasis)</li> </ol>	<p>No requiere experiencia profesional mínima.</p>
--	--

Ahora bien, con la finalidad de probar que el título académico aportado por la elegible es idóneo para el acceso al cargo en cuestión, la recurrente allega un oficio suscrito por el jefe de departamento de la Universidad de Nariño y el Acuerdo No. 185 de 1995 de la misma Universidad, señalando el oficio suscrito por la Universidad de Nariño:

*“(...) Existen dos asignaturas en su pensum de estudios que complementan la formación docente general de los profesores que egresaron del programa en su momento. Estas dos asignaturas son tan generales que posibilitan que el profesor pueda trabajar bien sea en primaria, bachillerato o universidad. (...)”*

Sin embargo, no queda duda, que es el Ministerio de Educación Nacional la autoridad competente para la fijación de los requisitos mínimos para acceder a los empleos de docentes y directivos docentes. De ahí que, el concepto brindado por éste, mediante oficio No. 2021-EE-267507 del 19 de julio de 2021, recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de radicado 20216001272972 del 30 de julio de 2021 sea el instrumento idóneo, oportuno y pertinente para dilucidar si el título aportado por la elegible, se encuentra habilitado para acreditar el requisito académico exigido para su nombramiento en el empleo denominado Docente de Aula – Idioma Extranjero Inglés, identificado con código OPEC No. 82725.

Ciertamente, desconoce la recurrente que es el Ministerio de Educación Nacional, la única autoridad administrativa facultada para definir los requisitos de dichos empleos, razón por la cual no se pueden validar las pruebas allegadas y acceder a las pretensiones de la señora **CABRERA**.

Bajo esta premisa y para referirnos al caso en concreto, no es dable validar el título de Licenciada en Educación Preescolar y Básica Primaria: Inglés, para acreditar el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo denominado Docente de Aula – Idioma Extranjero Inglés, identificado con código OPEC No. 82725, teniendo como consecuencia la configuración de una causal de exclusión de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 para la señora **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**.

**iii) Madres cabezas de familia, sujetos de especial protección constitucional**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

El artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, determinó el derecho a la igualdad como un derecho fundamental, estableciendo:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*** (Negrilla fuera del texto)

Seguidamente, en su artículo 43 señaló:

*“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

***El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*** (Negrilla fuera del texto)

La figura de madre cabeza de familia, como sujeto de especial protección constitucional, ha sido reconocida por la Ley y por la diferente jurisprudencia constitucional, imponiendo con este reconocimiento, unas cargas de protección que deberá adelantar el Estado, a través de sus autoridades administrativas, denominadas “acciones afirmativas”.

Conviene señalar que los artículos 2 y 3 de la Ley 82 de 1993 “*Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*” establecieron:

***“Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.***

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

***Parágrafo.*** *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

***Artículo 3º. Especial protección.*** *El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018”*

A saber, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, de tutela y de unificación jurisprudencial, ha reconocido la condición de sujetos de especial protección constitucional a las madres cabeza de familia, estableciendo por ejemplo en la Sentencia SU 388 del 13 de abril de 2005:

*“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

(...)

*Por otra parte, la Sala advierte que las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. De hecho, los objetivos de fondo en ocasiones se dirigen también a fortalecer la familia como institución básica de la sociedad.*

(...)

*Atendiendo las consideraciones precedentes, en la sentencia C-964 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte encontró que algunas de las prerrogativas de la Ley 82 de 1993 estaban dirigidas de manera exclusiva a la mujer cabeza de familia y no podían hacerse extensivas a los varones porque de lo contrario perderían su razón de ser. **Fue así como declaró la constitucionalidad de los beneficios exclusivos para la mujer previstos en los artículos 2 (titularidad), 3 (reconocimiento como sujeto de especial protección), 8 (capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales), 10 (estímulos al sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo), 11 (prerrogativas para la adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios públicos con el Estado), 13 (facilidades para la contratación administrativa de prestación de servicios públicos o de ejecución de obras con empresas integradas mayoritariamente por mujeres), 15 (programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para empresas y programas donde se apoye a la mujer cabeza de familia), 16 (promoción de entidades sin ánimo de lucro), 17 (formulación de planes de desarrollo social), 20 (promoción de organizaciones de economía solidaria y facilitación de créditos) y 21 (otros beneficios) de la Ley 82 de 1993. (...)**” (Negrilla fuera del texto)*

Manifiesta la recurrente que ostenta la calidad de madre cabeza de familia y que al mantenerse en firme la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021, se afectaría entre otros, el derecho a la estabilidad económica que le asiste a ésta y a su hijo, dado que su único sustento es el sueldo que devengaba como educadora.

Pese a ello, es importante señalar que el cargo puesto de presente por la señora **MARIA ELENA CABRERA ERASO** no puede ser atendido favorablemente por esta Comisión, en el entendido que no se encuentra previsto ni normativa, ni jurisprudencialmente, que a título de acción afirmativa, a favor de las madres cabeza de familia, las autoridades administrativas permitan el acceso a los empleos públicos sin que las mismas, acrediten los requisitos mínimos exigidos para los respectivos cargos.

Finalmente solicita la recurrente que *“Se comine al Ente Territorial Nariño para que dentro de las 48 horas siguientes a la aceptación del presente Recurso de Reposición por parte de la CNSC se llame a los seis ocupantes de los primeros puestos de la lista de elegibles para escoger una de las plazas en vacancia definitiva en EL Municipio de Policarpa” y “Se estudie la posibilidad de reubicarme a la plaza en vacancia definitiva generada por el retiro del docente de Inglés CARLOS PAREDES MARTINEZ de la Institución Educativa Departamental Jorge Eliécer Gaitán del Municipio del Peñol del Departamento de Nariño, en cumplimiento a la normatividad existente para estos casos. (Art. 2 y 14 del Decreto 491 del 28 de mayo de 2020; Art. 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015)”*,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021 "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310001794 del 24 de marzo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de una elegible de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 04 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018"

frente a lo cual es importante señalar que las pretensiones se escapan del ámbito de competencia de esta Comisión Nacional al conocer y decidir sobre el presente recurso, por lo cual será desestimada de plano.

En definitiva, conforme se desprende del análisis efectuado para el caso en particular, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones elevadas por la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021, confirmando la exclusión de la señora **MARIA ELENA CABRERA ERASO** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310105675 del 4 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 611 de 2018- Departamento de Nariño.

Del examen anterior se advierte que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba nuevamente que la señora **MARIA ELENA CABRERA ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.305, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20212310023585 del 29 de julio de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **MARÍA ELENA CABRERA ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.303.305, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: [mariaelena265@hotmail.com](mailto:mariaelena265@hotmail.com), registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión al Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, al correo electrónico [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021



**MONICA MARIA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Proyectó: Belsy Sánchez Theran – Profesional Especializado Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño  
Revisó: Diana Herlinda Quintero – Profesional Especializado Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño  
Aprobó: David Joseph Roza Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño